

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Hamburgo (Alemania), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA REGENTE del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Hamburgo que hayan salido después del día 1.^o del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 163 kilómetros de Hamburgo, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 163 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Hamburgo durante la epidemia, y salgan después del día 21 de Diciembre actual.

Quedan derogadas las Reales órdenes

de 23 y 29 de Agosto de este año, referentes á la prohibición de entrada ó desinfección de algunas mercancías contumaces y á la inspección médica de pasajeros en cuanto se refiere á las procedencias de Alemania.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítimas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1892.

DANVILA

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla á islas Chafarinas.

(Gaceta 6 Diciembre 92.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

CAPÍTULO V

Reclamaciones de agravio

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será óbstató para los fines de la cobranza de las cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Clases agremiadas

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de anuncios, que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

(1) Véase el Boletín de ayer.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á sus síndicos, un clasificador y un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso, se acordará también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiera reclamación ó protesta,

se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifiquen, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria para examinarlo y celebrar juicio de agravios; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódicos, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán, si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia para que sobre ellas recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.^o En haberse traspasado, al hacerse la fijación de cuotas, los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto de indus-

trial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se halla tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado y el gravamen exceda del 15 por 100 que marca el artículo.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración del agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones; y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el

reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración de Contribuciones, acordará lo que estime procedente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme, con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio; tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio. Igualmente se cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, y tanto esta suma como la expresada en el párrafo anterior se repartirán necesariamente entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del negociado respectivo.

Clases no agremiadas

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales, anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del BOLETÍN OFICIAL en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación

ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo, se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103, respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiere formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se los hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego

con éstas los recibos talonarios á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y en su vista las aprobará el Administrador de contribuciones si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Recaudación las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por Instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

CAPÍTULO VII

Altas y bajas

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito consignado en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria porque figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el cambio de nombre de la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba va-

riar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate; la cual será efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

- 1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.
- 2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.
- 3.º El del correspondiente funcionario de la investigación.
- 4.º El del Jefe del Negociado de industrial.
- 5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oírá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo, se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha, del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del tercero día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de industrial, según los casos; y exigirá su devoción en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable, para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declara-

ción, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercero día comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 123; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que está dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses, y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará á la Administración dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente taladrados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos, y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después, se pasarán á la Recaudación las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando en el industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota

gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es remplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el artículo 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará in-

mediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y bajas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la que legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete, del cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, sino iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

(Se continuará.)

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

Dirección

En virtud de acuerdo de la ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de Ene-

ro y Febrero del corriente año á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en los días 21 y 22 del corriente mes en la forma siguiente:

Mes de Diciembre.—Día 21.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y pergaminos sueltos.

Idem 22.—Idem de Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente el pergamino y fe de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmiendas y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según orden de dicha Ilustre Junta, encargada de este servicio.

Madrid 3 de Diciembre de 1892.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

AYUNTAMIENTOS

Horcajo

La cuenta de fondos municipales de este pueblo perteneciente al ejercicio económico de 1890-91, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley municipal.

Horcajo 28 de Noviembre 1892.—El Alcalde, Miguel Pinto.

Móstoles

Los contribuyentes en este distrito que no hayan presentado á la Junta pericial las partes de las alteraciones experimentadas en su riqueza amillarada, según lo dispone el art. 43 del Reglamento vigente, lo verificarán dentro del presente mes, si desean que sean comprendidas en el próximo apéndice, bajo el concepto que las que se presenten después no serán atendidas hasta el inmediato.

Móstoles 2 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Saturio Rodríguez.

Robledo de Chavela.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta para el arriendo de los aprovechamientos forestales que abajo se detallan; autorizada competentemente por la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado se celebre una cuarta y última subasta la cual tendrá efecto en esta sala capitular el día 15 del actual y hora de las doce de la su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde ó persona que le sustituya y con sujeción á los pliegos de condiciones que han servido de base para las anteriores y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á excepción de los tipos de tasación que han sido rebajados por la Superioridad.

Los aprovechamientos que se anuncian á la subasta son los siguientes:

Arriendo de los pastos de primavera y verano del monte Almenara de estos Propios desde 1.º de Mayo de 1893, á 30 de Septiembre del mismo, para 300 cabezas de ganado cabrio y 60 vacuno, tasación 300 pesetas.

La enajenación de las leñas de roble

existentes en el monte prado Almojón, tasación 35 pesetas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Robledo de Chavela 1.º de Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, Ramón Abad.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Casta Blas Serrano, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 27 Octubre señalando el día 26 de Diciembre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Felipe Pascual Sanz, que habitaba en la calle del Mesón de Paredes, número 92, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1892.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Eugenio López Sanz, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 19 del actual, señalando el día 15 del próximo Diciembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Casimiro Pascual Mora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 19 de Octubre de 1892.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro.

Juzgados militares

MADRID

D. Juan López Soler, primer Teniente del regimiento infantería de Zaragoza, número 12.

Hallándome instruyendo sumaria contra José Soria Suárez, soldado del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno y frente espaciosa, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de segunda desertión; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero

y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sugeto, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de los Docks.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos*.

En Madrid á 26 de Noviembre de 1892.—El Juez instructor, Juan López.—Ante mí, el Secretario, Joaquín González.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de la señora doña Millagros Teresa Gómez Herrador y López Lillo, natural que fué del Puerto de Santa María, que falleció en esta Corte á los setenta y cinco años de edad y en estado de soltera, el día 2 de Agosto del corriente año, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que su hermana doña Vicenta Gómez Herrador y López Lillo, única que se ha presentado reclamando su herencia, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y escribanía del que refrenda, á reclamarlo dentro del término de treinta días. Y para la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se firma en Madrid á 5 de Diciembre de 1892.—V.º B.º=Ponce de León.—El actuario, Lino Gutiérrez. 81

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 6 del actual por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos en la vía de apremio á instancia del Excmo. Sr. D. Felipe González Vallarino, contra la Excelentísima Doña María del Carmen Hernández, Duquesa viuda de Santoña, sobre pago de pesetas, se venden en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 9 de Enero próximo, á las doce de su mañana, un compuesto de cuatro casas señaladas con los números 22, 24 y 26 de la calle de Quintana, teniendo la última, fachada también á la calle de Ferraz, y la otra señalada con el núm. 56 de dicha calle de Ferraz; tasadas en la suma de 268.356 pesetas, así como otra casa sita también en la calle de Ferraz, de esta Corte, núm. 21 moderno, tasada en la cantidad de 371.860 pesetas: debiendo advertirse á los licitadores que en la valoración del compuesto de las cuatro casas que se hallan edificadas en los solares 2, 3 y 4 de la manzana 23 del barrio de Argüelles, no se ha incluido el precio correspondiente á los solares números 2 y 3 que no pertenecen á la deudora; que los títulos de propiedad de las fincas han sido suplidos con las certificaciones del Registro de la Propiedad correspondiente, que obran en autos y deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningún otro; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los avalúos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los mismos.

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. 80

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez instructor del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Javier Pueyo Ramírez, natural y vecino de esta Corte, hijo de Mariano y Felisa, soltero, dependiente de comercio, y de veinte años de edad, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de extinguir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por estafas; bajo apercibimiento de que si no comparece, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se suplica á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado, y en el caso de ser habido lo pongan en la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1892.—Méndez.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eladio Escala Martínez, de diez y ocho años, cesante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en Juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1892.—V.º B.º=Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Justo Montejo y Montejo, de veintisiete años, cochero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en Juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1892.—V.º B.º=Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 300.670, por 1.800 imposiciones, de las cuales son nuevas 303; y se han satisfecho en los días 2, 3 y 4 pesetas 308.051, á solicitud de 498 imponentes, 207 de ellos por saldo.

Madrid 27 de Noviembre de 1892.—El Director, José Álvarez Mariño,

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio